

ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 28 DE MARZO DE 2011.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
315/2010	<p>AMPARO EN REVISIÓN promovido por Jorge Francisco Balderas Woolrich contra actos del Congreso de la Unión y de otras autoridades, consistentes en la Ley General para el Control del Tabaco, en sus artículos 23, 25, 26 y 27, así como la derogación de los artículos 301, 308, 308 bis y 309 bis de la Ley General de Salud</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ).</p>	<p>3 A 37 Y 38</p> <p>INCLUSIVE</p>
2021/2009	<p>AMPARO EN REVISIÓN promovido por Federico Jesús Reyes Heróles González Garza y otros, contra actos del Congreso de la Unión y de otras autoridades, consistentes en el procedimiento de reforma constitucional (en su conjunto) que culminó con el Decreto de 13 de noviembre de 2007 en el Diario Oficial de la Federación, mediante el cual se modificaron diversas disposiciones de la Constitución General de la República; en específico, la reforma del artículo 41, fracción III, párrafo tercero.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA).</p>	<p>39 A 53, 54 Y 55</p> <p>INCLUSIVE</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

TRIBUNAL PLENO.

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA LUNES 28
DE MARZO DE 2011.**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

JUAN N. SILVA MEZA.

SEÑORES MINISTROS:

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA.
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO.
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES.
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.
OLGA MA. DEL CARMEN SÁNCHEZ CORDERO.
GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:45 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión pública ordinaria correspondiente al día de hoy. Sírvase dar cuenta señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se someten a su consideración los proyectos de las actas de la sesión pública número uno solemne conjunta de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, celebrada el jueves veinticuatro de marzo de dos mil once, así como la relativa a la sesión pública número veinticinco ordinaria, celebrada el mismo día.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señoras y señores Ministros, a su consideración las actas con las cuales se ha dado cuenta por el señor secretario.

Si no hay alguna observación les consulto si se aprueban en votación económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

ESTÁN APROBADAS POR UNANIMIDAD DE VOTOS SEÑOR SECRETARIO.

Continúe por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Se somete a su consideración el proyecto relativo al

**AMPARO EN REVISIÓN 315/2010.
PROMOVIDO POR JORGE FRANCISCO
BALDERAS WOOLRICH CONTRA ACTOS
DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y DE
OTRAS AUTORIDADES.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Cossío Díaz y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA; Y

SEGUNDO. SE SOBRESEE EN EL JUICIO DE AMPARO EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN LA PRESENTE EJECUTORIA.

NOTIFÍQUESE; “...”.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario, como recordarán las señoras y señores Ministros este asunto quedó en lista para efecto de la continuación de su discusión, habiéndose ya determinado en intención de voto por una mayoría, en relación con uno de los temas, que sí había interés jurídico en el quejoso, se iniciaba abordar o para efectos de abordar la continuación del proyecto, daré la palabra al señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente, efectivamente, habiendo sido ésta la votación tomada en la sesión del jueves de la semana antepasada y habiendo el Pleno destinado el tiempo de la semana anterior a otro asunto, quiero recordar que al finalizar la sesión anterior, la señora Ministra Sánchez Cordero hizo una consideración interesante respecto a si la segunda causal de improcedencia que se estaba analizando podría subsistir o no.

Creo que la manera en la que concluyó la sesión de ese jueves y por razón del tiempo, por supuesto, fue precipitada, no sé si

tendríamos inconveniente en que la señora Ministra volviera a comentarnos su punto de vista, porque me parece que de ahí se podría tener ya un punto de salida hacia este análisis de la segunda causal de improcedencia, sería lo que pediría muy respetuosamente señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra si no hay inconveniente.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Sí, muchísimas gracias señor Ministro Presidente, gracias señor Ministro José Ramón Cossío, después de haber sido superado por mayoría de seis votos el tema del interés jurídico y desde luego reiterando el excelente estudio respecto del interés jurídico que nos presenta el señor Ministro José Ramón Cossío, pues no comparto el tratamiento que respecto a la causal de sobreseimiento que finalmente se aplica en perjuicio del quejoso y por las razones siguientes; es decir, que no se concretarían los efectos del amparo para este quejoso.

El artículo 103 de la Constitución establece el mandato de resolver toda controversia que se suscite por leyes o actos de autoridad que violen garantías individuales, esta obligación constitucional reconoce el principio de supremacía constitucional al establecer que los tribunales de la Federación deben pronunciarse sobre las violaciones a las garantías individuales que reclamen los quejosos a través del juicio de amparo.

En ese sentido establece como uno de los objetivos principales de la existencia del Poder Judicial de la Federación la de ser el guardián de la Constitución y su intérprete privilegiado, que no exclusivo.

El propio texto constitucional y la Ley de Amparo fijan las condiciones sobre las que deben desarrollarse la función

jurisdiccional en la magistratura constitucional, estas condiciones deben entenderse en todo momento sujetas al principio fundamental de supremacía constitucional, de esta manera el catálogo de casos en los que el legislador establece la improcedencia del amparo deben necesariamente entenderse como un listado taxativo y su interpretación debe regirse por el principio *pro accione*.

Esto es, ante la falta de una causal de improcedencia expresa o ante la poca claridad de una causal de improcedencia determinada a la luz de lo planteado en una demanda de garantías, el juzgador debe optar por admitir la demanda, resolver los planteamientos expuestos por el quejoso, pues ello no sólo permite que los tribunales encargados de velar por la supremacía constitucional se encuentren en aptitud de realizar efectivamente su función sino que también se traduce en un mecanismo efectivo para garantizar el derecho de tutela de jurisdicción efectiva, en términos de lo dispuesto en el artículo 17 constitucional y en el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

El texto de la fracción II del artículo 107 de la Constitución, establece –es cierto– que no se puede dar efectos generales a las resoluciones por las que se concede el amparo y protección de la Justicia Federal a una persona. Dicha provisión no establece una prohibición para que el Poder Judicial Federal se pronuncie sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto determinado. El mandato únicamente establece un lineamiento sobre los efectos que puede tener la resolución en caso de que el Tribunal encuentre que efectivamente los actos reclamados violan los derechos reconocidos por la Constitución, lo cual, en el caso concreto no ocurre.

De esta manera, es necesario que el Tribunal se pronuncie primeramente sobre la existencia de las violaciones a los derechos fundamentales reclamadas por el quejoso para así, posteriormente,

decidir sobre los efectos que debe tener dicho pronunciamiento; lo contrario implicaría dejar sin respuesta la controversia planteada por el quejoso y con ello, subordinar el principio de supremacía constitucional a la aplicación de una regla sobre los hipotéticos alcances de una sentencia cuya materia no se tiene clara por no haber sido estudiada en el juicio de garantías.

Adicionalmente, es necesario considerar que la regla establecida en la fracción II del artículo 107 constitucional, y reiterada en el artículo 76, de la Ley de Amparo, constriñe al juzgador en cuanto a los alcances que pueda dar a su resolución, pero no impide que se pronuncie sobre la misma.

En ese sentido, este Tribunal tendría a mi juicio, que establecer, primero, que existe una violación a los derechos fundamentales para poder después pronunciarse sobre los efectos que debe tener la resolución en donde se reconoce la existencia de dicha violación.

Tampoco se desprende de la fracción II del artículo 107 constitucional, ni del artículo 76 de la Ley de Amparo, mandato alguno en el sentido de considerar que una demanda de garantías en la cual el Tribunal estime que la sentencia puede tener efectos generales, debe necesariamente ser considerada improcedente.

El primer párrafo de la fracción II del artículo 107 constitucional, no es en sí mismo una causal de improcedencia del juicio de amparo. El texto constitucional no contiene ninguna referencia que indique que el contenido de la fracción II del artículo 107 constitucional, debe implicar necesariamente que el juicio de amparo es improcedente. La improcedencia del juicio de amparo se regula en el artículo 73 de la Ley de Amparo. Ninguna de sus dieciocho fracciones establece una causal que indique que el amparo es improcedente cuando se surte la hipótesis contemplada en el artículo 76 de dicho ordenamiento, o de la fracción II del artículo 107

constitucional; incluso, en el caso de la fracción XVIII del artículo 73 en comento, la improcedencia debe ser resultado de una disposición contenida en ley.

Las causales de improcedencia del amparo –considero– deben estar expresamente contempladas en la ley, y la interpretación sobre su aplicación debe realizarse siempre a la luz del principio *pro accione*. Lo anterior, en concordancia con la obligación primaria de resguardar el principio de supremacía constitucional y de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

Como se ha establecido con anterioridad, el texto de la fracción II del artículo 107 constitucional, no fija una causal de improcedencia, sino que establece un condicionamiento al juzgador en relación a los alcances de su resolución; en consecuencia, la fracción II del artículo 107 constitucional y el artículo 76 de la Ley de Amparo, no pueden dar lugar a una causal de improcedencia. Ello implica que el Tribunal debe pronunciarse, primero, sobre la constitucionalidad de los actos reclamados, y posteriormente, sobre los efectos que la resolución dictada en el juicio de garantías debe tener en caso de que se estimen efectivamente que los actos reclamados violan los derechos fundamentales.

La fracción II del artículo 107 establece un condicionamiento a la sentencia que se dicte en un amparo. El artículo 76 de la Ley de Amparo se limita a reproducir dicho condicionamiento; el mandato expresado en ambos ordenamientos se refieren exclusivamente a las características que deben tener las resoluciones dictadas en los amparos; sin embargo, dicha condición no implica necesariamente que el amparo deba ser declarado improcedente, no se sigue una cosa de la otra, como hemos razonado incluso en los amparos sobre la procedencia del juicio en cuanto al tema de la reforma constitucional.

Un razonamiento semejante equivaldría a declarar que las afectaciones a los derechos fundamentales del quejoso, no son justiciables, con la consecuente violación del derecho a la tutela jurisdiccional establecida.

A mayor abundamiento, una resolución que declare el sobreseimiento por improcedencia de un amparo por estimar que una eventual sentencia sobre el fondo de lo reclamado se encuentre en oposición a la fracción II del artículo 107 de la Constitución, deja sin estudio los conceptos de violación planteados, al adelantar a pergeñar los posibles efectos de una sentencia; de lo contrario, el único fundamento para decretar el sobreseimiento sería una especulación sobre la posible existencia de una violación a las garantías del quejoso y otra especulación sobre los efectos de una eventual sentencia.

De esta manera, decretar el sobreseimiento del amparo, por estimar que el otorgamiento de éste resulta imposible dada la prohibición establecida en la fracción II del artículo 107 constitucional, se traduce en una violación al deber del Tribunal Constitucional en el sentido de tutelar el principio de supremacía constitucional y de identificar los actos de autoridad que se oponen a los derechos fundamentales establecidos en el texto constitucional.

De igual manera, se traduce en una violación al derecho de tutela jurisdiccional efectiva, establecida –como ya se dijo– en el artículo 17 constitucional y en el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, así como en el artículo 351 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Gracias señor Ministro Presidente, gracias señora y señores Ministros.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra.

Está a su consideración señora y señores Ministros. Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor Presidente.

Sin lugar a dudas la propuesta que nos hace la señora Ministra resulta para mí, audaz.

En un tema de derechos humanos en que está visto que no se pueden imprimir a la sentencia concesoria que en su caso llegara a dictarse, no sabemos si será concesoria, se haga el estudio correspondiente y luego se definan los efectos, nos llevaría a que en todo amparo improcedente se haga el estudio de constitucionalidad por idénticas razones; sin lugar a dudas las garantías individuales, tratándose de personas físicas son derechos humanos.

Entonces, a pesar de que una demanda sea extemporánea, a pesar de que no haya interés jurídico ni derecho de accionar, pues conviene elucidar qué dice nuestra Constitución, plasmarlo en una resolución y luego ver qué hacemos con este resultado.

Creo que los principios procesales de economía procesal, valga la redundancia, nos llevan a evitar la ociosidad de nuestras decisiones. Con todo respeto, yo vería ocioso alcanzar un estudio de constitucionalidad en el caso, si después no podremos imprimirle resultados eficaces a la decisión que alcanzara esta Suprema Corte.

Estuve porque no hay interés jurídico concreto en este caso en particular. Ahora estoy, superado esto por mayoría de votos, con la decisión que propone el proyecto, de advertir que aun en el supuesto de que se llegara a conceder el amparo, no se le podrían dar a la sentencia efectos restitutorios de manera particular y

concreta a la persona del quejoso, sino que la única manera posible de restitución en el caso serían los efectos generales de la decisión que no se le pueden dar a la sentencia de amparo, y por lo tanto, me manifiesto con la propuesta del proyecto.

Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro. ¿No hay alguna observación? Señor Ministro Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sí señor Presidente, muy brevemente. Además de que suscribo todo lo que acaba de mencionar el señor Ministro Ortiz Mayagoitia, quisiera expresar también mi percepción respecto de que la figura del juicio de amparo, además de ser un baluarte de nuestra tradición constitucional debe tener siempre un carácter eminentemente práctico, desde luego, la figura, desde el punto de vista teórico-doctrinal, reviste mucho interés y tiene evidentemente muchos aspectos que todavía deben desarrollarse para ir avanzando en la aplicación de la protección de los derechos fundamentales en nuestro país.

Sin embargo, tal como se encuentra estructurado el juicio de amparo me parece que su valor radica precisamente en el efecto práctico que puede generar, la finalidad de este medio de defensa de la Constitución es precisamente restituir al quejoso en el goce de la garantía individual violada como lo establece el propio artículo 80 de la Ley de Amparo, y en esa medida creo que no podemos perder de vista el aspecto práctico que tiene el que este Tribunal Constitucional a través de un medio de defensa como lo es el juicio de amparo llegue al objetivo final que es, como ya decía yo, restituir a ese quejoso en el goce de garantía individual violada.

De tal manera, que por estas razones considero y también habiéndose superado el tema del interés jurídico en el que yo

sostuve que no está debidamente acreditado en este caso pero obligándome la votación mayoritaria que se tomó al respecto, me pronunciaría a favor del sentido del proyecto que se estudia. Muchas gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Pardo Rebolledo. ¿Alguien más quiere hacer uso de la palabra? Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. Yo quisiera manifestar que desde la ocasión anterior estuve de acuerdo en el sobreseimiento por falta de interés jurídico; ahora, ésta es otra causal adicional que se está analizando y que al final de cuentas solamente que determinara la mayoría que no prospera, tampoco estaríamos en el caso de determinar si se va o no a entrar al fondo.

Yo, por supuesto que considero que también es aplicable esta causal de improcedencia, porque efectivamente, concretar los efectos, a mí me parece demasiada imaginación, o si en un amparo vamos a decir que ahora legisle el Congreso como quieren los quejosos y en el siguiente le vamos a decir: que ahora no, como quisieron los otros, ¿verdad? creo que eso sería un poco difícil de poder concretar.

Pero no sólo eso, coincido plenamente con lo que han dicho el Ministro Ortiz y el Ministro Pardo, el juicio de amparo es un juicio con efectos prácticos; el artículo 80 de la Ley de Amparo efectivamente, lo que está diciendo es que el efecto de las sentencias es retrotraer las cosas al estado que estaban antes de la violación, y si en un momento dado esto no es factible hacer, no tiene ningún caso conceder un amparo para eso, o sea, no es para enmarcar las sentencias, es para ejecutarlas.

Y por otro lado, yo tenía muchas tesis y recabé muchísimas más el fin de semana, en donde la Primera Sala ha decretado

innumerables sobreseimientos en situaciones similares, diciendo que no se concretan los efectos de los actos reclamados.

Entonces, ahí sí no entendería por qué en este caso específico sí podemos entender que se concretan y en todos los demás sí puede darse en un momento dado la causal de improcedencia; porque sobre esta base ya no es solamente la de interés jurídico y esta causal, entiendo que la postura es ya que el amparo se abra a todo sin que haya causales de improcedencia; entonces aquí viene un cambio, creo yo definitivo en el que a final de cuentas lo que se está proponiendo es la anulación de todas las causales de improcedencia, perdiendo de vista con el debido respeto, de que estamos en un procedimiento de carácter jurisdiccional, y que estando en un procedimiento de carácter jurisdiccional existen reglas que son aplicables a todos los procedimientos, y que desde la ocasión anterior mencionábamos que en el caso de la Ley de Amparo las causales de improcedencia equivalen precisamente a lo que en los procedimientos ordinarios son las excepciones, yo no veo por qué aquí hubiera que eliminar las causales de improcedencia si son parte de un procedimiento jurisdiccional.

Qué caso tiene que si han cesado los efectos de un acto reclamado, nosotros digamos ¡ah! no, pero como hay violación a derechos humanos, debemos analizar y entrar al estudio de los conceptos de invalidez, no le veo el efecto práctico; no, pero porque se está analizando un derecho humano hay que entrar a decir para qué, pues para que el señor lo enmarque en un cuadro de su casa o para qué, cuando hay muchísimos asuntos que merecen la atención tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como de los tribunales y de los juzgados en los que sí puede tener un efecto práctico, en los que sí puede existir perfectamente acreditada la procedencia de los juicios y que es donde en realidad se deben sobre todo analizar y estudiar precisamente para que se lleve a cabo lo que es la finalidad del juicio de amparo, resarcir las cosas al

estado que estaban antes de la violación y superar precisamente esa violación de garantías. Entonces, honestamente desde la ocasión anterior me había pronunciado por el sobreseimiento, la causal anterior no prosperó, pero bueno, finalmente mi postura va a ser de sobreseimiento sea por la anterior o sea por ésta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra Luna Ramos. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente.

A mí me parece que la propuesta de la Ministra Sánchez Cordero ha sido mal interpretada al menos desde mi perspectiva, ella en ningún momento sostiene que cualquier juicio de amparo debe ser declarado procedente aunque sea improcedente, creo que la propuesta que nos hace, que a mí en lo personal me parece muy sugerente e inteligente, es el determinar si ante la ausencia de causa de improcedencia expresa en la Constitución y en la Ley de Amparo, es válido que la Corte establezca como causa de improcedencia los efectos prácticos que tendría la sentencia; es cierto y lo he sostenido en varias ocasiones, que no se puede simplemente desestimar la causal de improcedencia por los efectos, porque hay causas de improcedencia en el artículo 73 que tienen que ver con los efectos, los actos consumados de modo irreparable, la cesación de efectos, etc., pero aquí creo que el punto que se nos presenta es ¿cómo vamos a interpretar la improcedencia? la improcedencia es una excepción, aquí ya se ha reconocido, ¿cómo se interpretan las excepciones?, son de aplicación estricta, ¿es viable, válido, que la Corte prevea una causal de improcedencia que no está en el artículo 73?, creo que ese es el punto que está a debate; es cierto, tradicionalmente ha habido casos en los cuales la Corte y los Tribunales Colegiados dicen de manera reiterada, ningún efecto práctico llevaría a la sentencia; pero creo, y es la

misma postura que sostuvimos cuando se analizó el interés jurídico, que estamos enfrentándonos a asuntos y a problemas novedosos que requieren imaginación y creatividad para dar respuesta a través del juicio de amparo a este tipo de cuestiones; creo que si las causales de improcedencia son de orden público, pero también son de aplicación estricta, es válido cuestionarnos al menos, si podemos nosotros crear una causal de improcedencia que tenga que ver con los efectos. Si en la postura de la Ministra llegáramos a la conclusión de que no podemos en este momento analizar los efectos, sino simplemente analizar que no hay ninguna causal de improcedencia, ya un problema será qué efectos tendrá en su caso esta resolución. Es obvio de entrada, que parece que los efectos del artículo 80 de restituir al quejoso en el Pleno goce de la garantía individual violada, difícilmente se van a poder lograr, pero este es un problema adicional, es un problema distinto, de tal manera que a mí, en principio, reitero, me parece sugerente la propuesta de la señora Ministra y creo que nos da una salida para poder analizar el fondo y después discutir, como ya lo habíamos adelantado algunos de nosotros en la sesión anterior cuando se analizó este tema, si en el juicio de amparo a pesar de la relatividad de las sentencias, puede haber distintos tipos de sentencias que no impliquen estrictamente lo que se ha entendido en términos del artículo 80. Así que por estas razones, en principio, estoy a favor de la propuesta de la señora Ministra Sánchez Cordero. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Arturo Zaldívar. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Presidente, señoras y señores Ministros, yo estuve de acuerdo en flexibilizar el concepto de interés jurídico y di las razones, inclusive me reservé al votar conforme a mi posición, porque me separo de algunas consideraciones del proyecto y voy a dar elementos adicionales, no quiero regresar a este tema puesto que está ya

votado, simplemente creo que había elementos para considerar que sí había un interés jurídico, viéndolo desde un punto de vista flexible, pero recordarán que señalé claramente que esto tenía una entrada y una salida constitucional y que yo pensaba que el concepto de interés jurídico se podía flexibilizar porque era un concepto no constitucional, sino legal en donde no estaba definido su sentido y alcance y consecuentemente el Poder Judicial, y en particular, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, a lo largo del tiempo a ese continente le ha venido dando contenidos, alcances y sentido.

No obstante mi posición, estoy de acuerdo en la segunda parte con el proyecto y voy a señalar por qué. Yo me distancio, creo que no es un problema de interpretación, sino que creo, primero, que las causales de improcedencia deben ser estudiadas de oficio preferentemente porque son de orden público; y, en segundo lugar, porque independientemente de los argumentos que se han hecho valer aquí, que yo suscribo, por quienes se han apartado del muy interesante planteamiento de la Ministra Olga Sánchez Cordero, me parece que en el caso sí hay un valladar constitucional infranqueable en la fracción II del 107, ésta sí es una limitación constitucional. No veo cómo podemos establecer un criterio para que sea procedente un amparo en donde no se puedan individualizar los efectos de la sentencia. Esto por supuesto se desarrolla en la Ley de Amparo, no me voy a detener en eso ya algunos Ministros han hecho comentarios, yo podría abundar, pero sí creo que en el caso de la fracción II, tenemos ahí un marco constitucional que restringe cuál es el alcance de los efectos de la sentencia, de la sentencia en su conjunto y no puede haber declaraciones generales y menos sin poder individualizar el efecto del amparo respecto de los quejosos.

Suscribo también lo que se ha dicho en el sentido de que sería ocioso llegar a esto y me preocuparía además porque si fuese así y

lo aceptáramos, lo que quedaría sería sólo una, eventualmente, si el Pleno considerara que es inválida la norma y que es inconstitucional, sólo quedaría una declaración general sobre ese precepto.

Consecuentemente, estoy con la segunda parte del proyecto y, en su caso, como lo anuncié desde el principio, haré voto concurrente para separarme de algunas cuestiones. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro. Ministro Luis María Aguilar Morales.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias señor Presidente, estoy de acuerdo con la segunda propuesta de sobreseimiento que establece el proyecto, desde luego, creo que este juicio además de que sigo convencido de que no hay el interés jurídico suficiente para poderlo promover, creo que de alguna manera esta causa de improcedencia es una causa de improcedencia inherente a la acción misma del amparo. Toda acción busca una finalidad objetiva y clara jurisdiccionalmente que se puede lograr ¿Cuál es el objetivo de la acción del juicio de amparo como lo dice –ahorita lo leyó el Ministro Franco– el 107 la fracción II: “La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare”. Esta causa de improcedencia, interpretada esta disposición a contrario sensu, es una causa de improcedencia que no estamos creando sino que es parte inherente de la acción misma de amparo y que está prevista –claro, de manera general– en la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, por eso es que se establece esa fracción XVIII, porque aunque es cierto, las causas de improcedencia deben de interpretarse taxativamente, no podía el legislador –y obviamente así lo reconoció al establecer esta fracción–, que cubriera todas las

posibilidades de improcedencia del juicio, pero si vemos en general las causas de improcedencia establecidas en el artículo 73, tienen que ver precisamente con la posibilidad de la eficiencia de la sentencia de amparo, sin que se pueda extender más allá de lo que la sentencia de amparo debe buscar, o sea, cuál es la finalidad de la acción, si la finalidad de la acción no se puede dar en los términos que el artículo 107 constitucional lo señala, quiere decir que el juicio de amparo no puede proceder, independientemente de que se trate desde luego de violación de garantías, y que haya la importancia del Estado por proteger las garantías individuales de las personas, de los ciudadanos, de las personas en general, porque la sola razón de que se están defendiendo los derechos fundamentales de una persona, no nos exime como órgano jurisdiccional, conociendo de un juicio, cuáles son las limitaciones de la acción que se está intentando, y en este caso creo que no se puede lograr, sin contravenir el artículo 107 en su fracción II, obteniendo un pronunciamiento, aun antes de señalar los efectos del amparo, que es general, y que no sólo se va a ocupar de individuos en lo particular.

Por eso creo que la improcedencia del juicio de amparo, en cuanto a esta segunda propuesta es la adecuada, ya no habiéndose votado sobre el interés jurídico, porque finalmente, al menos para mí, de alguna manera concurren, de alguna forma, en una misma intención del legislador.

Pero que debiera ser mejor, que debiera ser más amplio, que pudiera ser más moderno o más progresista establecerlo de otra manera, pues sí, seguramente, pero como está establecido actualmente en el artículo 107, y en la Ley de Amparo, tenemos como órgano jurisdiccional, no legislador, establecer, señalar y respetar los límites que están en las normas aplicables.

Por eso, coincido con los Ministros, Pardo, Ortiz, y doña Margarita, en que estoy a favor del sobreseimiento por esta causa.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor Presidente, no pensaba intervenir, pero escuché tres veces en la exposición de la señora Ministra una invocación a la tutela judicial efectiva y pienso, la tutela judicial efectiva es aquella que tiene efectos, no la que no tiene efectos, y no tendría efectos una sentencia de amparo simplemente declarativa, ni generales, ni particulares, no podría tener efecto alguno, salvo que torciéramos absolutamente la fracción II del artículo 107 constitucional, y la flecha que lo conecta con el artículo 17 constitucional también estuviera no recta, sino como cigüeñal.

Pienso que ha tenido calificativos la propuesta de la señora Ministra, audaz ¡ah, compro ese calificativo! novedoso, ¡compro el calificativo!, creativo, bueno esperaríamos que creara una forma de acceder a la tutela judicial efectiva y no la veo. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente. Son, sin duda, muy sólidas las argumentaciones técnicas en contra de la propuesta de la señora Ministra; sin embargo, quiero simplemente hacer tres comentarios.

Primero. No estamos tratando de hacer a un lado la Constitución o la Ley de Amparo, estamos simplemente analizando qué métodos interpretativos son más adecuados para cumplir las finalidades proteccionistas, tanto de los derechos fundamentales, como del juicio de amparo.

En estos aspectos, y en muchos otros, son posibles varias interpretaciones jurídicamente sostenibles, y lo importante es hacer, pues una discusión argumentativa, de qué es lo más conveniente y más ajustado a nuestro compromiso como jueces constitucionales, más allá del calificativo si es moderno, o si es progresista, etcétera, no se trata de poner etiquetas, simplemente se trata de decir que ante el debate interpretativo, se pueden hacer de la Constitución y de la Ley de Amparo interpretaciones literales o gramaticales, o interpretaciones sistemáticas, teleológicas, de otro nivel argumentativo. Eso es todo, yo siempre he preferido este último tipo de interpretaciones, que no nos convierte en legisladores y que la realizan todos los Tribunales Constitucionales del mundo.

Segundo aspecto. El artículo 107, fracción II, no establece una causa de improcedencia, cómo va a establecer una causa de improcedencia una norma constitucional que se refiere a los efectos de la sentencia, que supone que ya hubo un juicio que fue procedente, que se estudió el fondo y que incluso se otorgó el amparo. Dice el artículo 107, fracción II constitucional: “La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare”. De hecho este artículo no refiere los términos estrictos del artículo 80 de la Ley de Amparo, y no establece de qué manera se limitará a amparar al quejoso, no creo que se esté desvinculando esto, lo que sucede es que se plantea la discusión, a nuestro entender, dividiendo los temas, lo único que se dice es: “El tema del efecto de la sentencia de amparo, salvo que haya una causal de improcedencia específica”, tampoco nos ayuda la última fracción del artículo 73, porque dice: “En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley”, incluso voy más allá, quienes tienen criterios interpretativos restrictivos, aquí dice ley, no dice el artículo 73, los efectos de la

sentencia, no dice lo que se nos ocurra al Pleno, dice ley; la ley no prevé esta causa de improcedencia, la Constitución tampoco prevé esta causa de improcedencia, lo que se propone es: Dividamos la discusión; esto ¿no genera la improcedencia, con independencia de los efectos prácticos? Estudiemos el fondo, y después analicemos qué efectos tendrá esta sentencia para el caso concreto. Creo que esa es la propuesta que a mí, reitero, me parece bastante puesta en razón, porque, reitero, nuevos retos requieren nuevos criterios interpretativos; la Ley de Amparo y la Constitución son susceptibles de múltiples interpretaciones. En la ocasión anterior cuando resolvimos interés jurídico, dictamos una decisión mayoritaria que rompió con una tradición de muchas décadas, y creo que fue para bien del amparo, hoy la Ministra Sánchez Cordero nos propone dar un paso adelante, y yo en ese sentido estoy de acuerdo por razones técnicas, constitucionales, legales, y de finalidad, tanto de los derechos fundamentales como del amparo. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Zaldívar. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente. No quisiera ver el problema como se está viendo en términos técnicos, quisiera verlo antes que nada en términos lógicos, creo que lo que estamos aquí haciendo es utilizar lo que se ha construido, y que está en la propuesta de reforma constitucional, bueno no, ya con el voto de Zacatecas del jueves pasado ya tenemos reforma constitucional en el sentido de la apariencia del buen derecho; creo que aquí lo que estamos usando es la figura de la apariencia del mal derecho. ¿Qué sucede? Se presenta un juicio de amparo, se van viendo las condiciones de la violación, y antes de analizar la violación, vemos si existe la posibilidad o va a existir la posibilidad de llegar a determinar las características de los efectos en función del caso concreto que se está analizando.

Entonces, sin haber estudiado la violación, se asoma al fondo, se ve esta apariencia de mal derecho o de mal efecto, y consecuentemente, en función de eso, se establece una improcedencia del juicio de amparo.

Creo que en el caso concreto, y traje el proyecto en el sentido tradicional, pero creo que la propuesta que nos hace la señora Ministra es sumamente interesante; primero, efectivamente tendríamos que determinar cuáles son las condiciones por las cuales se estima que se produjo la violación constitucional; una vez que se haya determinado esa violación constitucional, que no puede ser especulativa sino tiene que ser concreta en razón de los preceptos que se están considerando violados en razón de las normas constitucionales, que también se están considerando que fueron violadas, tendríamos entonces que darnos a la tarea de plantear los efectos, y ahí sí nos podríamos encontrar con una limitante de extraordinaria importancia que sería si podemos o no desplegar los efectos generales o los individuales o en fin, cualquiera de las condiciones que muy bien señala el artículo 107 constitucional, pero de entrada decir que efectivamente, y estoy argumentando en contra del proyecto y estoy argumentando en contra de la jurisprudencia, de entrada decir “Me parece a mí que sin tener clara cuál es la violación que se produjo y cómo se produjo, voy a dejar de construir o de determinar los efectos” sí me parece, con claridad, que se está produciendo una situación compleja.

Creo que cuando se decía en alguna de las intervenciones que en casos como el del interés, la personalidad, la cesación de efectos, la cosa juzgada, la litispendencia o cualquiera de los que –como muy bien lo dice la Ministra Luna Ramos– están consignados en el artículo 73, y este caso concreto, creo que son de verdad

diferencias muy marcadas que no permiten hacer una asimilación entre esas causales de improcedencia y ésta que estamos analizando ¿Por qué razón? porque efectivamente –y también lo recordaba muy bien la Ministra Luna Ramos– el amparo es un proceso y si es un proceso, evidentemente tiene un conjunto de reglas que van determinando las condiciones en las cuales alguien se puede presentar, las etapas procedimentales, etcétera, etcétera. En este sentido si alguien no tiene interés por estudio de fondo que vayamos a hacer o no tiene personalidad o está impugnando un acto que ya fue juzgado en otro proceso, etc. no va a haber mucho más que hacer en ese sentido ¿Por qué? porque es evidente, desde el momento en que se está leyendo la demanda por razón de su temporalidad o se está viendo el problema de la personalidad o se está dejando con una sentencia distinta dictada por un órgano jurisdiccional con anterioridad, que eso no va a poder ser reparado, que eso no va a poder ser levantado, que eso no va a poder ser adecuado; independientemente de lo que uno quiera hacer en el fondo; sin embargo, en el caso concreto –insisto– aquí es donde quiero usarlo como simple metáfora, estamos usando una paradoja que es esta apariencia del mal derecho. Yo sin saber claramente cuál es la violación constitucional y qué efecto puede darse a esa violación constitucional una vez determinada y no simplemente planteada en términos hipotéticos, estoy considerando que el amparo no puede generar ningún tipo de efecto posible, pero entonces la pregunta es ¿y cómo lo sé? por una intuición prácticamente; entonces aquí es donde me parece que sí debiéramos dar otra vez en un principio procesal, congruencia completa a la demanda, analizar íntegramente la violación, determinar si la violación se ha producido y, en razón de las condiciones de la violación, tal como fue determinada en la sentencia, pronunciarnos como bien lo plantea la Ministra Sánchez Cordero, sobre si eso es posible de obtener o no un efecto con la limitante todavía en vigor, de los efectos relativos de la sentencia de

amparo, pero creo que al revés –insisto– es hacer un juicio en este sentido.

Se ha dicho en varias de las intervenciones que el juicio de amparo debe tener un interés práctico o tiene un interés práctico, claro, pero el interés práctico lo podemos establecer una vez que sepamos con claridad cuál es la violación constitucional ¿Por qué? porque si no, insisto, habrá un pedazo de una argumentación oculta en la propia sentencia que no se le va a poner a su conocimiento al quejoso en el sentido de decir “Pues aquí nosotros pensamos que sin haber determinado la existencia de una violación se da la imposibilidad de generarte los efectos” y la pregunta es ¿Y cómo lo sabemos? si no lo hemos podido poner en la sentencia porque hicimos un pre juicio de los propios efectos que no se iban a poder alcanzar. En este sentido, quiero decir que me llamó enormemente la atención la propuesta que hizo la señora Ministra el jueves de la semana antepasada, la he reflexionado y creo que tiene mucha razón en el sentido de decir “Sólo respecto a los casos donde estemos usando la causal de efectos” –no en todos los demás casos como se dijo– si tendríamos que: Primero, determinar la existencia o no de la violación; segundo, las razones de la violación; y tercero, y a partir de esas razones, la posibilidad o no de concretar los efectos, pero en ese orden lógico, si no, de otra manera me parece que queda una de las etapas del argumento oculta a la persona que se le está negando o sobreseyendo en su juicio de amparo. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted. Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor Presidente, creo que al menos de mi parte no interpreté mal a la señora Ministra Sánchez Cordero, cuando hablé de que ella dice que a pesar de una causal de sobreseimiento, se debe entrar al

estudio de fondo; y creo que no la interpreté mal porque finalmente la propuesta del proyecto es que en el caso se da una causal de improcedencia, eso no lo hemos discutido porque nos sacó de la discusión de la propuesta del proyecto la participación de la señora Ministra.

Creo que debemos, antes que nada para ordenar la discusión, ante la imposibilidad de otorgarle a una sentencia de amparo efectos personales y concretos limitados a quien lo promovió, estamos en presencia de una causa de improcedencia sí o no. El señor Ministro Zaldívar dice no, la Constitución no establece esta causa de improcedencia.

Es cierto que la Constitución no dice que aquí hay una causa de improcedencia, pero la Constitución da las características esenciales del juicio de amparo, ni la Constitución ni la ley permiten el amparo contra particulares, pero no está expresado como causa de improcedencia, y sin embargo, cuando encontramos que la persona o entidad en contra de quien se promueve el amparo, no tiene atributos de autoridad, hemos dicho: hay que sobreseer porque no se da una de las condiciones indispensables para que pueda transitar y resolverse un juicio de amparo.

¿Qué pasa con las autoridades extranjeras? No tenemos una causa de improcedencia que diga: El amparo no procede respecto de actos de autoridades extranjeras. Y tuvimos una muy seria discusión sobre el tema, tratándose de los asuntos de aguas, algunos señores Ministros dijeron que si el acto realizado por autoridades extranjeras produce efectos en México, sí es susceptible de control de constitucionalidad, pero convergimos, no sé si unánimemente o mayoritariamente en que allí había una causa de improcedencia.

Ahora, tenemos no un asomarnos al fondo del asunto, ni buen ni mal derecho, yo dije que no sabemos si el estudio de fondo nos va a llevar a declarar la constitucionalidad o la inconstitucionalidad. De lo que sí nos damos cuenta con claridad, es que, imputándose la violación al contenido normativo de una ley a un acto legislativo, no se puede en el caso particular y concreto darle efectos a la sentencia de amparo, que quedaran limitados a la persona del quejoso.

Esto es una causa de improcedencia ¿sí o no? El proyecto dice que sí, porque qué hacemos con una sentencia que no pueda producir efectos. Estoy de acuerdo en que es una causa de improcedencia, no es la primera vez que la manejamos como tal, desde hace muchos años en que yo era secretario de esta Suprema Corte, hubo un amparo conocido, era una cigarrera “La Libertad”, a la que se le sobreseyó el juicio porque el efecto, en caso de otorgársele el amparo, sería darle efectos generales a la concesión del amparo.

Me repito en favor del proyecto que propone que esta es una causa de sobreseimiento, y me repito en pro de la economía procesal y de la ociosidad de que a pesar de que fuéramos a llegar a una decisión de sobreseimiento, se haga el estudio de constitucionalidad, con fines meramente ilustrativos. Estoy con el proyecto, tal como lo propuso el señor Ministro Cossío, a pesar de que ahora él ve con simpatía la propuesta de hacer un estudio de constitucionalidad. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro. Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias. No sé por qué me acordé, y ahorita estaba recordando a Renato Leduc, perdón por la digresión. Creo que hay una certeza de mal efecto, o de

imposible efecto restitutorio, que esta es la esencia del juicio de amparo: Restituir al quejoso en el goce de sus garantías violadas.

¿Siempre habrá que hacer un estudio previo de si es posible restituir al quejoso en el goce de sus garantías violadas? No, no siempre, pero en este caso sí, y digo: ¿Por qué? Nunca hemos hecho ese estudio, casualmente siempre hemos hecho una conclusión previa a la verificación. ¿Pero será verificable que dos y dos son cuatro? Habrá quien sostenga que son veintidós. Bueno, depende del orden, o dos entre dos –depende del signo–, pero la realidad de las cosas es que aquí resulta obvio en muchos casos, y en éste también, de que no puede haber un efecto restitutorio. ¿Obviamente a favor de quién? Del quejoso, si no, estaríamos hablando de algo general, pero yo digo que una sentencia declarativa simplemente que no se puede ejecutar, de amparo, no puede tener un efecto general de restitución a todos, de alguna violación asible en el tiempo y en el espacio.

Sostuve que no había interés jurídico, y por tanto, desconocí el derecho de los sujetos a proponerlo, eso ya pasó a la historia y la Corte ya resolvió que sí, que sí había interés jurídico, pero pienso lo siguiente: ¿Habrá siempre que hacer el estudio previo, o en este caso hacer el estudio previo? A mí me parece que es la dicha inicua. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: De nada. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. Nada más muy rápidamente mencionar –y avalando desde luego todas las intervenciones que se han referido a determinar que esta causal de improcedencia sí es válida–, recordar que el artículo 73 de la Ley de Amparo no es limitativo, el artículo de la Ley de

Amparo es enunciativo, tan es así que la fracción XVIII, es la que deja prácticamente la puerta abierta a otras posibilidades.

No podemos decir: “Si la causal no está establecida en el artículo 73 ya no hay posibilidad de aplicarla”. No, porque precisamente es la fracción XVIII la que estima esta posibilidad, determinada de manera específica por la propia Ley de Amparo. Ya mencionaron muchísimas causales en las que evidentemente no están comprendidas en el artículo 73 y no obstante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que se dan las causales de improcedencia.

Tengo muchas tesis en las que esta Corte ha interpretado el artículo 73 precisamente en ese sentido, no como limitativo sino como enunciativo, y no es que en un momento dado estas causales puedan tener posibilidades de aplicarse porque aparezcan en cualquier ley, por lo que se había leído al respecto. No, es porque aparezcan dentro de la misma Ley de Amparo, dentro de la misma Constitución, y que esto surge de una interpretación de estos artículos en los que se llega a la conclusión de que trae como consecuencia la improcedencia el juicio correspondiente. No se las voy a leer para no cansarlos, pero son muchísimas las tesis en las que esta Corte ha suscrito ese criterio; entonces, sobre esa base no podemos específicamente determinar que sólo vamos a aplicar las diecisiete fracciones del artículo 73, sino que en un momento dado existe la posibilidad de que se pueda interpretar a través de la propia jurisprudencia y sobre todo de lo establecido en los artículos de la Ley de Amparo, de la Constitución; prueba de ello –tan sencillo– es el acto derivado de consentimiento, no aparece en el artículo 73; sin embargo, la jurisprudencia ha determinado que esa es una causal perfectamente válida de aplicar, y todas las demás a las que se han referido. También quisiera mencionar que de alguna manera el tener que decir: “Primero vamos a analizar si concedemos o no el amparo y después el efecto”, haría nugatorias

muchísimas causales de improcedencia que ya están establecidas de manera específica en el propio artículo 73, una de ellas sería la consumación del acto de modo irreparable, bueno, pues vamos a ver si se concede o no el amparo y una vez que se llegue a determinar el efecto se va a decir que no se pudo concretar; entonces, ésta está establecida como tal en la Ley de Amparo, y las de cesación de efectos y sus variantes también están establecidas en la propia Ley de Amparo, sin necesidad de entrar al análisis de si podemos o no conceder el amparo, ya están determinadas como tal, esa es la finalidad.

Y por otro lado, leo estas tesis que son jurisprudencia de la Primera Sala, donde han aplicado este criterio y esto está relacionado, dice: Es improcedente el amparo promovido por los patronos contra el artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 277 y 286 de la Ley del Instituto, publicado en tal fecha para el efecto de que se exima del pago de cuotas, contribuciones y aportaciones destinadas a dicho régimen.

Y dice: Que las cuotas patronales no pueden ser aplicadas a fines distintos, pretendiendo que se les otorgue el amparo para el efecto de que se les exima del pago de las aludidas contribuciones, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVIII del artículo 73 en relación con el 80 a contrario sensu, carácter positivo del precepto reclamado, —y además concluyen en la tesis diciendo— Además de que la protección constitucional tampoco podría tener el efecto general de derogar el artículo reclamado. Y esto es jurisprudencia.

Y hay otras más, nada más como ejemplo leo esta, está relacionada con el impuesto al valor agregado, y dice: Que tampoco es posible concederla en términos del artículo 80 de la Ley de Amparo, —dice—, sino también la pérdida del derecho al acreditamiento del impuesto al valor agregado que hubiese sido trasladado al quejoso

por sus proveedores de bienes y servicios, con lo cual, por regla general, se materializa un perjuicio para el promovente, incompatible con la proposición y naturaleza de garantías.

De ahí que en la hipótesis indicada, se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el 80 de la Ley de Amparo, y tengo muchísimas más que no se las quiero leer para no cansarlos, lo único que quiero decir entonces es que de alguna manera es un criterio que han externado de manera totalmente regular en la Primera Sala que tienen jurisprudencias específicas y que quizás ahorita está motivando un cambio de criterio, quizás habría que abandonar todas estas jurisprudencias. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra, señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor Ministro Presidente, quería que todos intervinieran ya para francamente finalizar esta discusión, no era mi intención, señor Ministro Aguirre Anguiano que el Tribunal Pleno perdiera el tiempo, como usted lo dijo con la frase: “Que la dicha inocua de perder el tiempo”, tampoco era mi intención, por supuesto ni pretendo una concesión de amparo al quejoso para la egoteca, alguien dijo que si se colgaba en un marco el amparo, tampoco pretendo esta concesión de amparo para la egoteca.

Lo que pretendía yo es que una vez que se ha remontado el tema del interés jurídico y por supuesto que tengo en mente todas las demás causales de improcedencia que se han venido reiterando en esta sesión una tras otra, no, una vez que se ha remontado el tema del interés jurídico en este asunto, no que si es extemporáneo, que si falta personalidad o cualquier otras tantas causas de improcedencia que se han venido repitiendo una y otra vez a lo

largo de esta sesión, ni tampoco generalizando, una vez que se ha superado este interés jurídico, en este asunto en particular, lo que quiero ver es revisar la violación, independientemente de los efectos que se pudieran concretar en el caso concreto, es decir, definir el alcance de un derecho.

De otra suerte, no hay, de veras, ningún otro interés en mí, ni en el documento que presenté, ni de perder el tiempo ni tampoco mucho menos de una concesión de amparo para la egoteca del quejoso. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Aguirre para aclaración.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Lo primero que quiero decir es lo siguiente, jamás mencioné la palabra “inocua”, hablé de “inicua”, siguiendo a un poeta.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: “Inicua”, perdón.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Segundo, quiero felicitar a la señora Ministra, el tema que trajo a colación es importante, tan importante es, que lo estamos discutiendo todos como ella dijo en el Pleno, creo que el señor Presidente es el único que no se ha pronunciado como su tradición propia lo lleva a hacerlo en último lugar.

Pero momento, yo lo que digo es que de aceptar el criterio, entonces sí sería un desquiciamiento total del sistema de amparo, y ahí sí llevaríamos a nuestros jueces y a nuestros magistrados a dilapidar el tiempo. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Aguirre. Voy a dar la palabra al señor Ministro Zaldívar, que la ha pedido;

inmediatamente después y si no hay inconveniente, a la señora Ministra Luna Ramos, para efecto de aclaración en este momento.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Es una aclaración nada más señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Adelante.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Mencioné que las sentencias de amparo no son para enmarcarse, pero nunca mencioné que para la egoteca de nadie. Lo único que dije es: Porque tienen efectos prácticos, porque lo que queremos es que se ejecuten, no simplemente que se cuelguen en ningún lado, pero no porque sea para el ego de nadie, simplemente para mencionar el efecto práctico que en mi opinión tiene la sentencia de amparo. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Entonces, daré la palabra al señor Ministro Zaldívar, enseguida haré un pronunciamiento de mi posicionamiento –breve– para someter a votación el proyecto, creo que está suficientemente discutido el tema que ha aflorado en relación con la sugerencia que hacía la señora Ministra Sánchez Cordero, para continuar con la propuesta del proyecto; y la propuesta del proyecto es como aquí ya se ha sintetizado: Si se actualiza o no esta causa de improcedencia relativa a los efectos. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente. Muy brevemente, la que espero sea mi última intervención para fortuna de ustedes, en este tema.

Primero, el artículo 73 ¿es enunciativo o es limitativo? Es enunciativo muy entre comillas, ¿por qué? Porque la última fracción habla de aquellas otras que se deriven de la ley. ¿Qué causales de improcedencia puede tener la Ley de Amparo, que es el único

cuerpo de carácter secundario normativo que puede tener improcedencias del juicio de amparo?

Primero, ¿repetir las improcedencias constitucionales? O segundo, establecer aquellas improcedencias que se derivan del artículo 107 constitucional en cuanto a la acción de amparo, y nada más.

Las causales que se han invocado aquí: Autoridad para efectos del amparo, se ha dicho: Hemos señalado que los particulares no son autoridades para los efectos del amparo, hay otros que consideramos que se debe llegar a un criterio sustantivo y no formal, y hemos tenido discusiones de este tipo, y afortunadamente la reforma constitucional en la materia de amparo ya reconoce esta nueva realidad.

Pero “autoridades para efectos del amparo” es un concepto constitucional que se deriva del artículo 103, que se le debe dar contenido y la Corte le ha dado un contenido; entonces, aquí es lógico, se establece una causal de que los particulares no pueden ser autoridades para efectos del amparo al interpretar lo que es un acto de autoridad para efectos del amparo.

“Actos derivados de actos consentidos”, pues es elemental. Si la Ley de Amparo establece que el amparo es improcedente contra actos consentidos, por mayoría de razón lo es también, de aquellos que se derivan de actos consentidos. Esto se puede derivar claramente de la Constitución o de la ley. Aquí el punto es que se está estableciendo una causal de improcedencia derivada de los efectos de la sentencia sin que haya norma expresa en el artículo 73, creo que ése es el punto a debate. De tal suerte que creo que para dar una salida a este tipo de asuntos en estos temas, no es que sea una apariencia de mal derecho o buen derecho, esto es con la suspensión, y además no sería un análisis previo, sino un análisis definitivo, porque lo que estamos sosteniendo es: Si esta

causal de improcedencia no es tal y no hay otra, se tiene que analizar el fondo del asunto; y una vez analizando el fondo del asunto, otorgar el amparo. Y un tema posterior es, ¿qué efectos tendrá ese otorgamiento del amparo?

Quienes se han pronunciado –que parece que es una mayoría muy notoria– pues dicen: No, hay que enlazar los efectos con la improcedencia, porque hay muchos precedentes en que así lo hemos hecho.

Creo que estamos tratando de responder a una nueva realidad, a un planteamiento novedoso que nos plantea esta demanda, y en tal sentido, creo que válidamente esta Suprema Corte puede sostener que el tema de los efectos de la sentencia, no es causa de improcedencia, salvo que haya norma legal o constitucional expresa que en el caso no la hay. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Zaldívar. Ofrecí muy brevemente. Estoy de acuerdo con la propuesta original del proyecto, creo que sí se actualiza aquí esta causa de improcedencia. Convengo en el documento de la señora Ministra Sánchez Cordero, en el sentido de que las causales de improcedencia del juicio de amparo deben interpretarse taxativamente y siempre en esta condición de principio de *pro accione*; esto es, quitar todas las barreras para que se resuelva lo planteado, con esto estoy totalmente de acuerdo, y que el criterio sea que cuando una causa de improcedencia sea confusa o poco clara, se opte o se privilegie precisamente la procedencia del amparo.

Sin embargo, en el caso concreto, aplicando inclusive estos principios y a partir de que de los elementos de la acción siempre se advierte desde la demanda misma la pretensión del actor, y aquí lo

hemos advertido en función de los preceptos cuya inconstitucionalidad se está pretendiendo.

Hemos reconocido –mayoritariamente– que sí hay interés jurídico, esto aquí también se apuntó en su momento, que esta aceptación implicaba esta situación de emparentamiento con la cuestión de los efectos, desde luego, pero era importante tener ese reconocimiento en función de los que así lo creímos en esa situación que se nos presentó para descubrir cómo estaba presente el interés jurídico; sin embargo, en este caso, creo, para mí que no hay duda que esa pretensión no va a alcanzar nunca una reparación individualizada por la naturaleza del precepto, por el contenido que tiene, que no va a llegar a esa circunstancia.

Luego entonces, aquí se entrevera –como el proyecto originalmente lo trata– esta situación de qué efectos podrían darse en este sentido.

Se advierte de la causa de pedir, se advierte del contenido de los conceptos de violación hacia donde se quiere llegar, pues no se tendría esa reparación individualizada.

De esta suerte, para mí también se actualiza esta causal diversa de improcedencia, la cual se alude en el proyecto.

De esta suerte, y como esta es la parte, parece que faltaría del Considerando Cuarto, antes de escuchar al señor Ministro ponente, lo sometería a votación a favor o en contra de la propuesta del proyecto. Sí señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Nada más para que quede claro señor Presidente, el proyecto es el que originalmente se bajó, es el que está siendo sometido a discusión.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, señor. Adelante señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Dada la votación del tema anterior, no me queda otra cosa que votar a favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Estoy en contra del proyecto y por entrar al estudio de fondo.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: A favor del proyecto en esta parte.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En contra y por entrar al estudio de fondo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: En los mismos términos que el Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Con el proyecto, pero no porque existan muchos precedentes, sino porque es la teleología de la sesión.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Estoy en contra del proyecto y por estudiar el fondo.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Voto a favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA: En el mismo sentido.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de ocho votos a favor de la propuesta del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, ES DECISIÓN EN RELACIÓN CON EL SOBRESEIMIENTO.

Señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente.

Obviamente quedará tal como está el asunto en este sentido y haré el engrose en la parte correspondiente a los ajustes para el interés jurídico y anuncio un voto particular en cuanto a esta última parte.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: De acuerdo. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: También para anunciar voto particular señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Voy a poner a votación integralmente el proyecto, a favor o en contra del proyecto; ahora fue parcialmente para efecto de registro, con la parte relativa al considerando en la parte que analizábamos.

Hemos tomado ya votaciones e intenciones de voto generales, ahora nuevamente aunque se repita, pero para efectos de tener integralmente la votación en el registro, y así lo pido al señor secretario, ¿a favor o en contra del proyecto?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Las propuestas obedecen a las votaciones parciales, luego estoy a favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Reiteraría las votaciones anteriores.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: También reiteraría las votaciones anteriores, porque en realidad estoy por el sobreseimiento, pero por falta de interés jurídico.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: A favor del proyecto, también con las reservas que expresé en su momento.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Reitero mis votaciones anteriores.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Como la votación mayoritaria en el tema del interés jurídico me obliga, voto a favor del proyecto, por lo que hace a la segunda causal de improcedencia.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Estoy por el sobreseimiento, como lo he votado.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Reitero mis votaciones en ambos temas.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Reitero mis votaciones, estoy por el sobreseimiento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA: También.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Presidente, me permito informarle que se han reiterado las votaciones expresadas inicialmente, por lo que existe una mayoría de seis votos en cuanto a que el acto reclamado sí afecta el interés jurídico del quejoso, y una mayoría de ocho votos en cuanto a que debe sobreseerse con base en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el 80, ambos de la Ley de Amparo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, SE RESUELVE: SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA Y SE SOBRESSEE EN EL JUICIO EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN LA EJECUTORIA.

¿De acuerdo? ¿Hay decisión? Continúe señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Se somete a su consideración el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Un momento señor secretario. Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Nada más para anunciar voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, el anuncio de los votos señor secretario, ¿quiere tomarlas?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Presidente. Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias. Ya habíamos hecho alguna reserva, creo que esto sigue, habrá algún voto en contra en alguna de las consideraciones, voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tomamos cuenta de eso. Señoras y señores Ministros faltan cinco minutos para el receso, propongo lo hagamos por diez minutos para no perder continuidad en la exposición del siguiente asunto.

SE DECRETA UN RECESO DE DIEZ MINUTOS.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 12:55 HORAS).

(SE REANUDÓ LA SESIÓN PÚBLICA A LAS 13:15 HORAS).

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se reanuda la sesión.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Se somete a su consideración el proyecto relativo al

**AMPARO EN REVISIÓN 2021/2009.
PROMOVIDO POR FEDERICO JESÚS
REYES HEROLES GONZÁLEZ GARZA Y
OTROS, CONTRA ACTOS DEL CONGRESO
DE LA UNIÓN Y DE OTRAS AUTORIDADES.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Ortiz Mayagoitia y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. SE REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA DICTADA POR LA JUEZ QUINTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL DISTRITO FEDERAL, EL QUINCE DE MAYO DE DOS MIL NUEVE, EN LA CUAL RESOLVIÓ SOBRESEER EL JUICIO DE ACTUALIZARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 73, FRACCIÓN XVIII, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 80, AMBOS DE LA LEY DE AMPARO. LO ANTERIOR, DE CONFORMIDAD CON LAS RAZONES ESGRIMIDAS EN EL CONSIDERANDO QUINTO DE ESTE FALLO.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A LOS QUEJOSOS, EN CONTRA DEL DECRETO DE TRECE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SIETE, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, MEDIANTE EL CUAL SE MODIFICARON DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN ESPECÍFICO LA REFORMA AL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN III, PÁRRAFO TERCERO: LO ANTERIOR, DE CONFORMIDAD CON LOS RAZONAMIENTOS FORMULADOS EN EL CONSIDERANDO SEXTO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario.

Señoras y señores Ministros, haciendo una recapitulación solamente para efectos de memoria de la sesión del treinta y uno de enero pasado, recuerdo con ustedes que a partir de la presentación que hiciera el Ministro Ortiz Mayagoitia ponente de este asunto,

hiciera él algunas precisiones en relación con algunas particularidades del proyecto del que daba cuenta o hacía de la presentación, y sugirió que fuéramos analizando en tanto que estaban agrupadas en un solo considerando varias causas de improcedencia, que éstas las fuéramos analizando de una a una, con la finalidad de que nos pudiéramos manifestar y votar este tratamiento. El señor Ministro Ortiz Mayagoitia ofreció como ponente ir dando cuenta con cada uno de los temas de los que trata el proyecto y de esta suerte iniciamos la vista, la discusión del mismo; así inició el señor Ministro Pardo Rebolledo, y después de hacerse una especie de recapitulación de la genealogía del amparo que se sometió al estudio de este Alto Tribunal, se sometió por mi parte a votación los Considerandos Primero, Segundo y Tercero, relativos a la competencia, la oportunidad y al orden de estudio que propone el proyecto, estos son los temas formales; dichos Considerandos fueron aprobados por unanimidad de diez votos en esa intención y así se manifestó.

Creo que en principio y si los señores Ministros no opinan lo contrario, habré también de señalar este punto para un pronunciamiento en su momento, en relación en estos tres temas competencia, oportunidad, en concreto, los Considerandos Primero, Segundo y Tercero. Cuando votamos ya estos tres considerandos formales, se sometió por el señor Ministro ponente a nuestra consideración, el Considerando Cuarto, en el cual se estudia en primera instancia el sobreseimiento decretado por la juez de Distrito con las razones que lo informan y con las precisiones que también hiciera el señor Ministro ponente; de esta suerte, se sometieron a la consideración de este Tribunal Pleno, las consideraciones del proyecto y cada uno de los señores Ministros nos hizo ver su posicionamiento, sometieron se inició el debate y cada uno de ellos emitió una intención de voto en el sentido en que cada uno de ellos considero.

Para efectos de su votación se llegó ya en un recuento de la misma, a un empate a cinco votos.

Por las razones que cada uno de ellos esgrimió, –no voy a sintetizarlas– fue a favor o en contra de la procedencia, esto es: improcedente o procedente el juicio de amparo, donde se impugnan ese tipo de normas. De esa suerte, el día de hoy, en principio, y ya impuesto usted del proyecto, de las consideraciones que lo informan, de las versiones taquigráficas, voy a darle el uso de la palabra a efecto de que haga la manifestación que usted desee.

Tiene usted la palabra señor Ministro Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Presidente, he leído con toda atención y cuidado tanto el proyecto que es sometido a la consideración de este Tribunal Pleno en esta ocasión, como las versiones taquigráficas de la sesión correspondiente al lunes treinta y uno de enero de este año, en el que se dio el inicio de la discusión de este asunto.

Por lo que refiere a los Considerandos Primero, Segundo y Tercero manifiesto mi absoluta conformidad, en los términos en que se plantean en la ponencia.

La complejidad del tema que hoy ocupa a este Tribunal Constitucional consistente en definir si resulta procedente o no el juicio de amparo contra el procedimiento de creación o más aún, contra el contenido material de una reforma constitucional, se hace evidente primero, por la división de opiniones entre los integrantes de este órgano colegiado y por otra parte, porque esta Suprema Corte ha transitado por diversos criterios al resolver un buen número de asuntos relacionados con el mismo tema.

La posibilidad de que esta Suprema Corte pudiera declarar la inconstitucionalidad de una reforma a la propia Carta Magna,

representa una problemática que afecta a nuestro sistema constitucional en su integridad, así como al papel que debe jugar este Máximo Tribunal respecto de los actos emanados del que la Doctrina ha denominado, el Poder reformador de la Constitución.

En el caso que es sometido a nuestro conocimiento, un grupo de ciudadanos reclama la inconstitucionalidad del Decreto publicado el trece de noviembre de dos mil siete, en el Diario Oficial de la Federación, por el que se reformó, entre otros, el artículo 41 fracción III, tercer párrafo de la Constitución Federal. En la demanda respectiva se hacen valer en esencia dos tipos de conceptos de violación: Unos encaminados a evidenciar irregularidades en el procedimiento de reforma y otros relacionados con el contenido material de la propia reforma constitucional.

La Juez de Distrito que conoció del asunto en primera instancia resolvió sobreseyendo en el juicio de amparo por advertir actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 73 fracción XVIII, en relación con el 80, ambos de la Ley de Amparo.

El proyecto que se analiza propone declarar fundados los agravios hechos valer por los quejosos, en los que se sostiene la procedencia del juicio de garantías; y, en consecuencia, levantar el sobreseimiento decretado y entrar al estudio de los conceptos de violación. En ese punto la ponencia en estudio propone dos conclusiones: La primera en el sentido de que es improcedente entrar al análisis de los conceptos de violación, en los que se alegan aspectos relacionados con el contenido mismo de la reforma constitucional reclamada; y, la segunda, consistente en declarar infundados los conceptos de violación hechos valer, respecto de violaciones cometidas en el procedimiento de formación de dicha reforma. Con base en tales planteamientos se consulta revocar la sentencia recurrida y negar el amparo solicitado.

En la sesión de este Tribunal Pleno del treinta y uno de enero último, la discusión se centró en la procedencia o no del juicio de amparo contra violaciones cometidas en el procedimiento de creación de la reforma constitucional reclamada.

En esa ocasión, cinco señores Ministros emitieron su voto en el sentido de considerar improcedente el juicio de garantías respecto de dichas violaciones procesales, y otros cinco señores Ministros opinaron que sí resultaba procedente la vía del amparo para revisar la constitucionalidad del procedimiento de reforma al citado artículo 41 de la Ley Fundamental.

En ese contexto, me permito exponer mi posición sobre el tema a debate, con la aclaración de que este posicionamiento será solamente respecto de este punto que fue, como ya decía yo, el debatido en esta última sesión del treinta y uno de enero de este año.

En principio debo decir, que de la lectura al artículo 135 constitucional, que como todos sabemos, establece un procedimiento rígido a fin de modificar nuestra Carta Magna, llego a la convicción de que dicho procedimiento de reformas a la Constitución, debe ser revisable por parte del Tribunal Constitucional a fin de constatar dos aspectos fundamentales: En primer lugar, que en la integración del órgano denominado “Poder reformador de la Constitución”, se cumplieron con los requisitos que dispone el citado numeral 135, es decir, debe conformarse por las dos terceras partes del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente, en su caso, y por la mayoría de las legislaturas de las entidades federativas; y en segundo lugar, que por haberse observado tales requisitos, las modificaciones propuestas, forman parte ya de la Constitución Federal.

Lo anterior, porque comparto lo que se sostiene en el proyecto, en el sentido de que no es constitucionalmente posible considerar que el Poder reformador es sin más el Poder soberano del pueblo, y que en consecuencia, no tiene ningún tipo de límite en su actuación.

Lo anterior en virtud de que el artículo 135 ya citado, regula la actividad de ese órgano reformador, de acuerdo con el principio jurídico de supremacía constitucional, imponiéndole los límites formales a los que ya hice referencia, a saber: Para poder hablar de una debida integración del órgano reformador de la Constitución, se tienen que dar los requisitos de dos terceras partes en el Congreso de la Unión y mayoría de las legislaturas estatales, y por otra parte, el propio artículo 135 nos establece que para que esas modificaciones formen parte de la Constitución, se deben haber reunido los propios requisitos que ahí se señalan.

El Poder soberano del pueblo responde al principio político de soberanía popular que no se identifica necesariamente con el órgano complejo llamado “Poder Reformador o Constituyente Permanente”, pues a diferencia de éste, el Poder soberano no tiene ningún límite, pudiendo incluso, por la vía de los hechos, darse otra Constitución y otra forma de gobierno, pero se insiste, ello sería al margen de la Constitución vigente, que ni lógica, ni jurídicamente puede reconocer tal derecho.

En suma, la Suprema Corte puede constitucionalmente revisar, desde mi punto de vista, el procedimiento de reformas a la Constitución, ya que, por un lado, tenemos un Poder reformador limitado por el artículo 135 constitucional, y por otro, porque es jurídica y constitucionalmente posible admitir que un Estado Constitucional debe prever garantías o medios de control sobre aquellos actos que se aparten de las reglas constitucionales.

No obstante lo anterior, desde mi perspectiva, el juicio de amparo no resulta el medio de control constitucional idóneo para realizar dicha revisión.

Como había adelantado, considero que el propio artículo 135 de la Constitución, nos da la pauta para considerar que las posibles violaciones al procedimiento de reformas a la Constitución son revisables. No obstante, debemos atender a la totalidad del texto constitucional para poder decidir si es mediante el juicio de amparo que se puede o no realizar dicho control.

De inicio debo decir, que contrario a lo sostenido en el proyecto, no concuerdo con que exista incongruencia o que sea técnicamente incorrecto, que para sostener la improcedencia del juicio de amparo, el juzgador no pueda hacer un ejercicio relativo a los efectos que tendría la concesión, en caso de que ésta se diera, ya que desde mi perspectiva, dicho ejercicio es técnicamente correcto.

No solo en la medida en que lo permita el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, sino derivado de la propia Constitución Federal, cuando establece en el artículo 107, uno de los hasta ahora principios rectores del juicio de amparo, la relatividad de los efectos de las sentencias que conceden el amparo, también conocido como “Fórmula Otero”.

Hacer derivar la improcedencia del juicio de amparo del análisis de los efectos que podría surtir la sentencia concesoria, es un criterio que encuentra sustento en el propio diseño constitucional del juicio de garantías, tan es así que en esta misma sesión acabamos de discutir un asunto en el que la propuesta original del ponente era sobreseer precisamente por este motivo, porque la sentencia que se dictara en el juicio, no podría surtir sus efectos plenamente.

Además, en este mismo proyecto que analizamos se invoca también esa razón para sostener la improcedencia del estudio de

los conceptos de violación relacionados con el contenido material de la reforma reclamada. Ese mismo argumento se repite en esa parte del proyecto.

La consulta sostiene que la fracción XVIII del artículo 73, habilita al operador jurídico a que interprete por analogía la actualización de diversas causas de improcedencia, entendiendo que las primeras diecisiete dan las pautas, y la dieciocho sólo debe aplicarse cuando la causa que se invoque guarde analogía con las anteriores. Sin embargo, no comparto esa apreciación, pues considero que las causas de improcedencia a que se refiere el artículo 73 de la Ley de Amparo, son ciertamente enunciativas, incluso me atrevo a decir que son casos concretos en los que el legislador consideró que no se encontraban satisfechos algunos de los presupuestos procesales de la acción de amparo; por tanto, la fracción XVIII, no fue más que el reconocimiento de dicho legislador en el sentido de que sus causas concretas y enunciadas, pudieran ser insuficientes, y por tanto reconoció la potestad del juzgador para advertir, y en su caso actualizar alguna diversa a las por él enunciadas.

Expuesto lo anterior, retomaré lo dicho sobre los principios del juicio de amparo que están elevados a rango constitucional, estos son los principios que el Constituyente consideró fundamentales para la conformación del juicio de amparo, principios que fueron retomados, e incluso ampliados o complementados por otros en la Ley de Amparo.

Bajo esa línea argumentativa, considero que el análisis de la procedencia del juicio de garantías en este caso concreto, se debe analizar desde una óptica meramente constitucional, porque una Ley Reglamentaria no puede impedir el control, que entiendo permite el artículo 135 de la Carta Magna; el que se impugna en el caso concreto mediante el juicio de garantías, el procedimiento de reformas al artículo 41 constitucional, me lleva en principio a pensar

cuál es el efecto posible que pudiera traer la concesión de la protección federal, pues estimo primeramente que los quejosos buscan a través de su impugnación hecha en un juicio de garantías, que se declare que los actos inherentes al procedimiento de reformas a la Constitución, no se realizaron con apego al artículo 135, y por tanto que la reforma no es constitucionalmente válida, y que como consecuencia de ello no se integró al texto constitucional. Aquí, debo reiterar que si no se cumple con los procedimientos establecidos en el artículo 135, entonces no se integra debidamente el órgano reformador de la Constitución, y las modificaciones de que se trate no pueden formar parte de ésta.

Por tanto, de concederse el amparo solicitado respecto del procedimiento de reformas, la protección constitucional sería para que a los quejosos no se les aplicara el régimen constitucional vigente, esto quiere decir que para ello regiría el artículo 41 anterior a las reformas, y al resto de los habitantes de nuestro país que no acudieron al juicio de amparo, les aplicaría el artículo 41 constitucional vigente; esto es, en el supuesto de que el juicio de amparo fuera el medio idóneo para impugnar el procedimiento de reformas a la Constitución, y se concediera a los quejosos la protección solicitada, se les dejaría de aplicar la reforma que el órgano de control considero que no respetó el procedimiento establecido para tal efecto y se crearían tantos regímenes constitucionales como amparos se hayan concedido en relación de muy diversas reformas.

Lo anterior porque el principio de relatividad de las sentencias de amparo se encuentra elevado a rango constitucional, pues el artículo 107 en su fracción II sostiene: “La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare”.

De ser el juicio de amparo un medio de control constitucional idóneo para revisar el procedimiento de reformas a la Constitución, ello traería como efectos que de concederse esos amparos existiría una pluralidad de Constituciones vigentes; esto, dependiendo del número de personas que acudieran al mismo.

Sé que en contra de tal argumento podría refutarse que esa situación se presenta en todos los casos en los que se concede el amparo en contra de una norma general; sin embargo, en mi opinión, la diferencia radica en que si alguien reclama la inconstitucionalidad de una norma secundaria por considerarla contraria a alguna parte del texto constitucional y le es concedido el amparo, la norma considerada inconstitucional dejará de aplicarse, pero no se modifica el ámbito de aplicación del texto constitucional; por ello, considero que existe una diferencia sustancial entre lo que ocurre con la impugnación de leyes secundarias, por considerarlas inconstitucionales, y la impugnación de reformas a la Constitución; en el primero de los casos no se crea vigencia de diversos textos constitucionales mientras que en el segundo sí se da esta consecuencia.

Siendo esta Suprema Corte el órgano garante de la regularidad constitucional de aceptarse que el juicio de amparo que es un medio que constitucionalmente se encuentra limitado a tener efectos particulares y no generales, estaría actuando en contra de su propia naturaleza por permitir que a través de ese amparo se creara una irregularidad o desorden constitucional.

En consecuencia, me pronuncio por la posibilidad de que el Tribunal Constitucional revise el procedimiento de reformas a la Constitución, pero por las razones antes expuestas sostengo que el juicio de amparo, según su regulación actual, no es el conducto adecuado para ese fin.

Sé que lo deseable en un sistema jurídico es que se pudieran combatir estos actos desde todos los medios de control constitucional en atención a que la legitimación para hacer valer cada uno es diversa, empero en el caso concreto del juicio de amparo encuentro que aunque de la Constitución se desprende que se puede controlar el procedimiento de sus reformas es precisamente el diseño constitucional vigente del juicio de amparo lo que impide esa posibilidad.

Por las razones antes expuestas mi voto será en contra del proyecto y por la confirmación del sobreseimiento decretado por la juez de Distrito con fundamento en lo dispuesto por el artículo 107, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al no estar, todavía, el juicio de amparo constitucionalmente dotado de efectos generales que permitiera la existencia de un texto constitucional único que garantice la regularidad constitucional. Muchas gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Pardo Rebolledo. Señoras y señores Ministros tenemos ya el pronunciamiento del señor Ministro Pardo Rebolledo en contra del proyecto y por la improcedencia del juicio de amparo en contra de un Decreto de reformas a la Constitución.

Hago la consulta de la ratificación de los votos emitidos por los señores Ministros, en forma económica les consulto si están ratificados **(VOTACIÓN FAVORABLE)**. Tenemos un resultado mayoritario.

Señor secretario informe.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Me permito informarle que sometida a votación la propuesta del proyecto, los señores Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Aguilar

Morales y Valls Hernández se manifiestan en contra del proyecto y por la improcedencia del juicio de amparo, en tanto que los señores Ministros Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y Presidente Silva Meza, se manifiestan a favor del proyecto y por la procedencia del juicio de amparo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Perdón, sí señor Ministro, quisiera, aunque se habló de la ratificación del voto, y si es eso lo sostengo, pero en realidad acabamos de votar hace un momento un asunto en el que decidimos el sobreseimiento porque no se le pueden dar efectos particulares y concretos a la decisión que llegara a alcanzarse; eso fue lo que sostuvo en el caso la juez de Distrito que sobreseyó fundada en el artículo 73, fracción XVIII, y en este argumento.

Si fuera dable, y el Pleno admite que modifique mi voto hacia esta postura por el sobreseimiento, quisiera aclararlo así señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Por el sobreseimiento, señor?

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a su consideración señoras y señores Ministros. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Yo no tendría inconveniente señor Presidente, yo seguiría votando evidentemente por la procedencia del juicio, no creo que el cambio que está planteando el señor Ministro Ortiz Mayagoitia afectara el sentido, creo que si en el asunto anterior se votó en el caso mío en contra del proyecto que había presentado a partir de esta condición de los efectos, creo que

no tendría yo ningún tipo de problema, como Ministro ponente, como él quiera presentar su proyecto.

Yo de cualquier forma creo, en lo personal, que ni por la razón de los efectos que ahora hace alusión el Ministro Ortiz, y que desarrolló muy ampliamente el Ministro Pardo Rebolledo, ni por las características de las violaciones, podría darse la improcedencia del juicio de amparo, yo seguiría estando en contra del proyecto aun con esta nueva consideración.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Señor Presidente, nada más para mencionar, no está hecha la declaratoria del asunto, entonces creo que el señor Ministro está en libertad de cambiar su votación. Gracias señor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente, dos cosas, reiterar lo que acaba de decir el Ministro Cossío, en mi caso también, en el asunto anterior estuvimos debatiendo largamente los efectos, y éste sería otro caso en el que habría esa situación.

Me permito sugerir respetuosamente señor Presidente, para mayor claridad, y dado que el señor Ministro Pardo Rebolledo ha dado un argumento adicional sobre el cual no habíamos votado, si pudiéramos votar nominalmente para que quede de manera muy clara el sentido de cada uno de nosotros, si usted no tiene inconveniente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No hay ningún inconveniente, hacia allá voy, precisamente a partir de la propuesta modificada del proyecto que hace el señor Ministro ponente, de esta suerte,

sometemos a su consideración señor secretario la propuesta modificada del señor Ministro ponente, en el sentido de: Se confirma el sobreseimiento decretado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Estoy en contra del proyecto, pienso lo siguiente como ya lo había dicho, y en materia electoral no procede el amparo por disposición expresa del artículo 105, fracción II, constitucional, se señala que el único medio para impugnar la regularidad de normas respecto a la Constitución, es la acción de inconstitucionalidad. En ese mérito, yo digo, no procede en este caso la acción de amparo. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Me permite señor Ministro, para orientar su voto creo que debe ser a favor del proyecto, en tanto que el Ministro Ortiz Mayagoitia está modificando la propuesta para sobreseer. Entonces, nada más con esa salvedad.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Sí, sí, con la propuesta modificada.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: De acuerdo, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Continúo tomando votación.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: En contra del proyecto y por la procedencia.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Bueno, viendo los resolutivos del proyecto, eran: Se revoca el inicial, y la Justicia de la Unión no ampara y protege, revocaban el sobreseimiento de la juez. Entonces, ahorita sería: confirma el sobreseimiento, yo estaría con esos resolutivos.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En los términos que he sostenido siempre que hemos discutido este tema, estoy con el proyecto por las razones que he expresado en varias ocasiones.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En contra del proyecto modificado y por la procedencia del juicio de amparo en contra de violaciones graves al procedimiento de reformas constitucionales.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto reestructurado.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor del proyecto y por el sobreseimiento.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: En los mismos términos.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Estoy en contra del proyecto y por la procedencia del juicio de amparo.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: En favor del proyecto que confirma el sobreseimiento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA: Estoy en contra del proyecto, a favor de la procedencia del juicio de amparo contra reformas constitucionales, no solamente en su procedimiento sino en su contenido material.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de siete votos a favor de la propuesta modificada del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: POR ESA MAYORÍA ESTÁ RESUELTO EL ASUNTO.

Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Señor Presidente para anunciar que haré voto particular en este asunto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tomamos nota. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Igual, también formularé voto particular señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: En su caso haré un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Voto concurrente.
Señor Ministro Aguilar Morales.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: De la misma manera, probablemente haga voto concurrente señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Voto particular, o minoritario con los Ministros, en su caso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Presidente, reservándome, una vez conocido el engrose, para ver si formulo voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En el mismo sentido, reservando nada más.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Con las reservas y advertencias de los señores Ministros.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Pues desde aquí instruyo a la Comisión de Secretarios, que traten de recoger el sentido del voto mayoritario, de tal manera que el engrose convenza a esta mayoría. Ahora bien, hay otros asuntos más sobre el tema, dado lo dividido de la votación a lo mejor no conviene que se vean en Sala sino que se traigan pronto al Tribunal Pleno.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Al Tribunal Pleno. Sí, tomamos esa previsión en la Secretaría General de Acuerdos con la Presidencia. ¿Hay algún otro asunto en lista señor secretario?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: No señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces, voy a levantar la sesión para convocarlos a la que tendrá verificativo el día de mañana a la hora de costumbre. Se levanta la sesión.

(CONCLUYÓ LA SESIÓN A LAS 13:45 HORAS)